



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/209/2020**, promovido por el ciudadano , en contra del **C.** en su **carácter de autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción A024122 y otros.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	
Autoridades demandadas	en su carácter de autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción A024122, Grúas Hidalgo, y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3.- Contestación a la demanda. Practicado los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha nueve y diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma, la demanda, entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante, para que en el término de tres días realizaran las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Apertura del juicio a prueba. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, previa certificación, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar su demanda y desahogar la vista ordenada en autos, en consecuencia, se abrió el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

5.-Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se les tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver las documentales exhibidas en sus escritos de inicial y contestación de demanda respectivamente, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.-Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) El cobro de la ilegal infracción de tránsito Numero A 024122 de fecha 03 de octubre del 2020, emitida por el C.

ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE TEMIXCO, MORELOS, que se acredita dicho pago con el recibo con número de folio 11024 serie 5U con fecha de expedición 05/10/2020 y folio 11023 serie 5u de fecha 05/10/2020.

b) El cobro ilegal del traslado y pensión de dos días mediante orden No. 1482." Sic

En ese sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con la copia certificada de la misma (visible a foja 52 del expediente en que se actúa), exhibida por la autoridad responsable Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día tres de octubre de dos mil veinte, a las veintidós horas con cinco minutos,

en su carácter de "Agente de tránsito y vialidad",

expidió la misma en contra del conductor de vehículo marca Dodge, modelo 1992, tipo Dakota pick up, con permiso de Guerrero, con motivo de la infracción "conducir con intoxicación alcohólica grado III según certificado medico N. bs42, falta de precaución al conducir chocando, daños menores." (SIC)

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

TJA

El énfasis es propio.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
DA SA

La Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, sostuvo que se actualizaban las causales de improcedencias previstas en las fracciones IX y XIV, en relación que el acto impugnado es un acto consentido y que el mismo es un acto inexistente.

Esto derivado del pago que efectuó el actor correspondiente a la infracción; lo que es improcedente, puesto que, el acta de infracción no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable su reclamo³.

³ **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto

Así es, los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Derivado de lo anterior, encontramos que dada la naturaleza y efectos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso por el recurso de inconformidad o bien a través del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituable de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Si bien con dicho pago la multa se ha extinguido, no menos cierto es que, ello no constituye una causa para decretar el sobreseimiento, porque el acto impugnado (acta de infracción), de ser ilegal debe decretarse nulo y ordenar la restitución de sus derechos afectados al actor. Lo anterior, toda vez que el pago de los aprovechamientos derivados de una multa de tránsito, no puede considerarse como un acto consentido por tratarse de un requisito que debe ser satisfecho por el contribuyente a fin de evitarse mayores contratiempos.

Sirve de soporte a lo anterior la siguiente Tesis Aislada en materia Administrativa emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:



MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, **no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejosos hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa,** con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

Lo destacado es propio.

Por último en relación a la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, manifestó que se actualiza derivado de que el acto está dotado de legalidad, ya que se efectuó en apego al principio de legalidad; lo que es inoperante, pues tal circunstancia es la que habrá de dilucidarse precisamente en el juicio de nulidad que nos ocupa, que de ser procedente, se analizará a la luz de las manifestaciones realizadas por el actor, las defensas hechas valer por las autoridades demandadas y de las constancias que obren en autos.

Por cuanto a la fracción XIV del artículo 37 del mismo ordenamiento, relativo a la imposibilidad de conocer del juicio cuando de las constancias de autos se advierta claramente que el acto reclamado es inexistente.

Causal de improcedencia que resulta inatendible, derivado de que como quedó precisado en el considerado que antecede, el acto impugnado, existe como ya se analizó y quedó acreditada.

Por cuanto a la autoridad demandada Grúas Hidalgo, invocó la casual de improcedencia fracción II del artículo 37, de la Ley de la materia. En efecto, contrario a lo señalado por la autoridad Grúas Hidalgo, sí le reviste el carácter de autoridad demandada como se previó en el acuerdo ahora impugnado, pues del escrito inicial de demanda y de las constancias que fueron agregadas al mismo se advirtió entre otras cosas, que en fecha 03 de octubre de 2020, el personal a su servicio trasladó al corralón el vehículo marca Dodge, tipo Pick up, color blanca, sin placas, a petición de un oficial de tránsito.

Lo anterior hace presumir que la persona moral denominada "Grúas Hidalgo", cuenta con un permiso (concesión) para prestar los servicios auxiliares de arrastre y traslado, en términos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su Reglamento, pues resulta inverosímil que una empresa que no se encuentra legalmente facultada para prestar dichos servicios, hubiera sido requerida por un oficial de tránsito para que trasladara un vehículo al corralón.

Entonces, considerando que el artículo 35 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece que el Servicio de Grúas es el que se presta en vehículos equipados con elevador y plataforma, o equipados con mecanismos de remolque, para el transporte o arrastre de cualquier vehículo, sin sujetarse a itinerario fijo, pero sí a tarifa autorizada. Formará parte de la concesión de este servicio el salvamento y rescate. Se entenderá por arrastre: **La acción de trasladar un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

o sobre plataforma de grúa, por calles, caminos y puentes de jurisdicción estatal, incluyendo las maniobras necesarias e indispensables para engancharlo de forma segura a la grúa. Se entenderá por arrastre y salvamento: **El conjunto de maniobras necesarias para poner sobre el camino a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, y así efectuar la acción propia del arrastre,** resulta inconcuso que "Grúas Hidalgo" actuó de conformidad con las obligaciones que la ley le impone, como concesionario, pues trasladó el vehículo al corralón y expidió el comprobante del servicio, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito.

Luego entonces, es claro que a "Grúas Hidalgo" **no podía considerarse como un simple particular,** habida cuenta que esa empresa no actuó por sí sola, como una manifestación de voluntad propia, sino que **lo hizo a petición de un oficial de tránsito.**

FM
CJA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
DA SALA

Así tenemos que, en el presente juicio, la autoridad demandada Agente del Municipio de Temixco, al dar contestación a la demanda en tablada en su contra, sostuvo que la misma debía ser sobreseída invocando como causales de improcedencia las previstas por el artículo 37, en sus fracciones III, y XIV, de la Ley de la materia.

Manifestaciones de la autoridad demandada que son inoperantes como se explica: En relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues el acta de infracción está debidamente fundada y motivada y por ende no existe afectación jurídica a la esfera de derechos del demandante; lo que es improcedente.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

Por cuanto a las fracciones XIV del citado artículo 37 de la Ley de la Materia, manifestando que el actor se conduce con falsedad, ya que en todo momento esa autoridad actuó apegado a las normas

previamente establecidas, debió acreditar el porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inatendibles.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencias diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

TJA

CIA ADMINISTRAT
DE MORELOS
A SAL

El énfasis es propio.

Teniendo que la parte actora señaló como **antecedentes del mismo** los siguientes:

"1- El suscrito fue infraccionado el 03 de octubre del 2020 de manera ilegal por un agente de tránsito quien no se identificó con su nombre, ni con su número de placa, sin embargo, hasta que me fue entregada la infracción de tránsito el día 05 de octubre del año 2020 con número de folio 024122 de fecha 03 de octubre del año en curso fue en ese momento que supe el nombre del agente de la policía de tránsito, siendo el de C. y una vez cotejando las firmas del inventario con la infracción la firmas no coinciden.

2.- El C. al expedir la infracción de tránsito con número de folio A 024122 de fecha 03 de octubre del 2020, no realizó una buena motivación y fundamentación, puesto, que por una parte se fundamentó para emitir la infracción de referencia en lo establecido por los artículos 201 -I, 51 del reglamento de tránsito de Temixco, Morelos y establece un supuesto falta al reglamento de tránsito, sin que se aprecie cuáles fueron las causas que llevaron a determinar la impuesta infracción, con número de folio A 024122 de fecha 03 de octubre del 2020.

3.- Aunado a ello el C. agente de la policía de tránsito de Temixco, Morelos al emitir el acto de molestia, en ningún momento expreso en la citada infracción de tránsito con número de folio A 024122 de fecha 03 de octubre del 2020, la fundamentación que le otorgue la competencia para poder infraccionarme, aunado a esto no se me entro en ese momento la infracción de tránsito sino hasta el día 05 de octubre del año 2020, A dicha infracción no concuerda con las firmas del inventario de resguardo del vehículo.

4.- Con fecha 05 de octubre del año en curso realice el pago por las cantidades de \$3,909.60 (tres mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.) y el cobro de la cantidad \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) como se puede observar en los recibos de pagos con número de folio 11023 y 11024 de fecha 05 de octubre del 2020, cantidad erogada por concepto de la ejecución de la ilegal infracción de tránsito con número de folio A 0024122 de fecha 03 de octubre del año 2020, calificada por el C.

ADSCRITA A LA DIRECCION DE POLICÍA VIAL DE H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS." Sic

Por su parte la autoridad demanda Agente de tránsito Arnulfo Leyte Castillo, al dar contestación a la demanda, estimó que son inoperantes los agravios vertidos por el actor, porque en todo momento actuó apegado a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que cuenta con competencia para ejecutarlo.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de violación en su escrito inicial de demanda, que se analizan en conjunto por expresar medularmente la ilegalidad de la infracción controvertida, al considerar que existe insuficiente fundamentación y motivación en la misma.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

TRATADO
S
LA

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada determinó como hechos constitutivos de la infracción: "*Conducir con intoxicación Alcohólica grado III según certificado medico N.bs42, falta de precaución al conducir chocando daños menores...*". Señalando como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito: "*Artículo 201-I y artículo 51*", sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció de manera concreta las causas y motivos que tomó en consideración, para proceder como lo hizo.

En efecto, los artículos 51 y 201, fracción I, Reglamento de Tránsito y vialidad para el municipio de Temixco, Morelos ⁴, Morelos, disponen:

Artículo 51.- Los conductores, guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Circularán siempre por su derecha, salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito, así lo indiquen;

II.- Para rebasar a otros vehículos, lo harán siempre por la izquierda y accionando su luz direccional; en ningún caso o circunstancia, invadirán el acotamiento. No deberán rebasar por la derecha, salvo en los casos siguientes:

a).- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar, esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y,

b).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha, permita circular con mayor rapidez.

III.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda, se observará los siguientes:

a).- Deberá cerciorarse, de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto, no se encuentre o venga circulando otro vehículo; y,

b).- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto, con el brazo, lo adelantará por la izquierda, a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente, para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo, al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

IV.- En los cruces controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de éstos, prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

V.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso, detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

VI.- Solamente viajarán en los vehículos, el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;

VII.- Las puertas de los vehículos, permanecerán cerradas, cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas, en la parte exterior de la carrocería y de llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;



mediante las pruebas que el médico realice, sin la necesidad de utilizar el aparato de alcoholimetría; y,

c).- El vehículo que conduzca, la persona detectada conduciendo en estado de ebriedad, será remitido al depósito o corralón vehicular concesionado a particular o propio del Ayuntamiento, utilizando los servicios auxiliares (grúas) que ellos presten, lo cual será a costo del propio infractor."

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, limitándose a asentar en las observaciones: "...Conducir con intoxicación alcohólica grado III, según certificado medico N. os42...", lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que aconteció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Así mismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En la medida de que aún y cuando la autoridad demandada demostró en autos la existencia de las pruebas consistente en las copias certificadas del expediente administrativo correspondiente a la infracción folio 024122, visibles a FOJAS 51 a 63 del expediente que se resuelve, y que al no haber sido objetada ni impugnada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, con la que se demuestra que al actor **sí se le practicó prueba médica que demostró que conducía en estado de ebriedad**, no obstante, nunca se generó en la constancia que contiene el acto controvertido, la citación de los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad que permitieran al actor conocer el por qué se estaba considerando así.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 024122, expedida el tres de octubre de dos mil veinte.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo que se deja sin efecto la factura con folio 11023, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$3,909.60 (tres mil novecientos nueve pesos 60/100 M. N.), por el concepto de "no hacerlo al cruzar o entrar en vías con referencia de paso. 3er grado" y la factura con folio 11024, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), por el concepto de "por inventario vehicular y sellos de seguridad", ambos expedidos por la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos. Asimismo se deja sin efectos la orden de servicio número 1482, expedido por la autoridad demandada Grúas Hidalgo, por la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal para ser devuelta al enjuiciante.

Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia

protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que la autoridad cuente con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio 024122 de fecha tres de octubre de dos mil veinte, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Licenciado en Derecho Alejandro Salazar Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día ocho de Febrero del año dos mil veintidós; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A.S.

MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


LICENCIADO EN DERECHO
ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/209/2020, promovido por el ciudadano _____, en contra del C. _____ en su carácter de autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción A024122 y otros. Conste.

IDFA/scar.